



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada CUATRO (02) de MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200831 00** formulada por **OMAR GÓMEZ RODRÍGUEZ** contra **JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

JORGE ENRIQUE TOVAR CHAVARRO

CLAUDIA LILIANA VARGAS CHINCHILLA

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
2009 00076**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 05 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 05 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES

ESCRIBIENTE

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110012203000202200831 00.**
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA.**
ACCIONANTE : **OMAR GÓMEZ RODRÍGUEZ**
ACCIONADO : **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y OTROS**
ASUNTO : **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión ordinaria del 4 de mayo de 2022, según acta No. 017 de la misma fecha.

Decide el Tribunal la acción de tutela formulada por Omar Gómez Rodríguez contra los Juzgados Doce Civil del Circuito y Quinto Civil del Circuito de Ejecución Sentencias, trámite que se hizo extensivo al Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa.

ANTECEDENTES:

1. El promotor del amparo instauró acción de tutela contra las autoridades judiciales mencionadas, porque, en su opinión, transgredieron su garantía fundamental al debido proceso, con ocasión al secuestro del predio La Esperanza, ubicado en el Municipio de Vista Hermosa, ordenado en el proceso ejecutivo que adelanta Oscar Corredor Acero contra Inversiones Marshals Fashion S.A.S., pues, nunca se le notificó que el 12 de noviembre de 2010, se adelantó la diligencia citada *ut supra*, desconociéndose su condición de poseedor, ya que adquirió el inmueble hace más de doce años, circunstancia que sólo vino a conocer el pasado 14 de enero.

Explicó que el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa “*en la diligencia de secuestro inicial, nunca estuvo en el predio a secuestrarse, el despacho comisionado, secuestró un predio diferente al ordenado por el despacho comitente, el predio nunca le fue entregado al secuestre ni al depositario, no se individualizó el predio, no se hizo inventario de las personas y cosas que se encontraban en el predio. El despacho comisionado aceptó sin prueba alguna el cambio de nombre del predio, presumiendo que formaba parte de uno de mayor*

extensión, sin prueba siquiera sumaria de su englobe. Por actuación temeraria, dolosa y fraudulenta de un señor de apellido Montaña las dos diligencias posteriores de presunta entrega del predio a la nueva secuestre, las realizaron en predios diferentes. La última diligencia, en la que presuntamente hicieron entrega del predio real donde según su contenido recorrieron todo el predio, y fue recibido a satisfacción por la secuestre, no incluyó [su] predio”.

Agregó que con “las omisiones y acciones, tanto de las partes procesales, como de los estrados comitentes y comisionado, han violado a [su] familia y a [su] derecho fundamental de acceso a la justicia, debido proceso, igualdad y defensa, dentro de la diligencia judicial de secuestro y posteriores diligencias de entrega del predio LA ESPERANZA, pues en caso de ser cierto que [su] predio forma parte de ese predio, nunca [ha] sido notificado, ni en el predio se ha realizado diligencia judicial alguna, por lo que no [ha] podido hacer oposición a la entrega del predio y demostrar [sus] derechos sobre el predio”.

Expuso que “la presente acción de tutela es interpuesta subsidiariamente para evitar que [su] familia sea desalojada de la vivienda, sin derecho a presentar oposición el día 17 de mayo de 2022, día en que se llevará acabo la diligencia de desalojo, según lo manifestó el Juez Promiscuo Municipal de Vistahermosa-Meta, al manifestar que debía dar cumplimiento al despacho comisorio proveniente del Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que no existe ningún tipo de actuación judicial que evite el resultado de la violación al debido proceso y acceso a la justicia, se pretende que mediante sentencia de tutela transitoria, se evite el desalojo de [su] familia de [su] predio, hasta tanto pueda acceder a la justicia y obtener un proceso de oposición conforme a las normas legales existentes”.

En consecuencia, petitionó ordenar al “(...) Juez Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, revocar el despacho comisorio en el sentido de desalojar a [su] familia de [su] predio, diligencia que ejecutará en calidad de comisionado su Señoría Juez Promiscuo Municipal de Vistahermosa-Meta, dentro del proceso ejecutivo Radicado 2009 0076 00 (...) respecto de la entrega a la nueva secuestre del predio La Esperanza (...) hasta tanto sea notificado en debida forma de la diligencia de secuestro y pueda presentar dentro de los presupuestos de derecho la oposición al secuestro y se emita la sentencia a que haya lugar (...)”

2. Asumido el conocimiento de la acción, se comunicó de su iniciación a los accionados. Del mismo modo, fueron vinculados las partes e intervinientes en el proceso fustigado.

En la oportunidad concedida, el Juzgado Promiscuo Municipal Vista Hermosa – Meta indicó que “(...) en efecto recibió despacho comisorio 330 del 9 de junio de 2016 proveniente del Juzgado 5to. Civil de Ejecución de Sentencias de

Bogotá y en relación con el proceso ejecutivo singular de Oscar Corredor contra Invermarshals S.A.S. (...) cuyo objeto era la entrega a una nueva secuestre del predio la esperanza con matrícula inmobiliaria No. 236-29305. A partir del mes de octubre del año 2016, este despacho inició trámites para dar cumplimiento a la comisión citada, la cual se agotó los días 29 de enero y 01 de febrero del año 2018 (...) sin objeción o reparo alguno por las partes (...) Posteriormente la secuestre designada Edith Ramírez Conde informa que, había una franja de terreno ocupada por el señor Omar Gómez Rodríguez, 18 hectáreas aproximadamente que pertenecían a la finca La Esperanza, y que no habían sido entregadas los días 29 de enero y 01 de febrero citados. Tal razón llevó a que el juzgado comitente devolviera los despachos comisorios 330 y 851 relacionados con la entrega de este inmueble para que se culminara tal cometido, advirtiendo como lo había hecho con anterioridad que DICHO PREDIO DEBÍA SER ENTREGADO A LA NUEVA SECUESTRE LIBRE DE PERSONAS, ANIMALES Y COSAS. Esto condujo a que el 29 de enero y 01 de febrero de 2018, acatando la orden del comitente, se dispusiera el desalojo que a la postre fue voluntario del señor Kennedy Osorio, ocupante de la parte del bien entregado en esa época y conllevara tal orden a que este despacho en la oportunidad señalada para ello (28 de febrero de 2022) disponga el desalojo del señor Omar Gómez Rodríguez, de su familia, bienes y semovientes. Así lo ordena el comitente (...)".

A su turno, el representante legal de Invermarshals S.A.S., informó que *"el predio embargado y secuestrado no puede ser objeto de posesión alguna, pues como se prueba del certificado de tradición (...) LA ESPERANZA objeto de la entrega ordenada por el Juzgado accionado, tiene una medida cautelar de protección a la propiedad privada, en aplicación de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentario (...) la conclusión cierta es que INVERMARSHALS S.A.S. es propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 236-29305 de la O.R.I.P. de San Martín Meta y que como consecuencia del asesinato el 30.12.2007 de los propietarios de dicho inmueble, varias personas han intentado y siguen intentando apropiarse de dicho inmueble con falacias y argucias, que no son del recibo ahora explicar"*.

Por su parte, el titular del Juzgado 12 Civil del Circuito pidió su desvinculación, toda vez que no está tramitando el juicio ejecutivo objeto de queja constitucional.

Finalmente, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución Sentencias expresó que *"mediante auto de 29 de abril de 2016 se ordenó la entrega del [inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 236-29305] al nuevo auxiliar de la justicia y recientemente el 17 de noviembre de 2020 esta judicatura ordenó devolver el despacho comisorio 851 al Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta), con el fin de que realizara la entrega del bien cautelado (...) a la nueva secuestre designada (...) sin que a la fecha se tenga conocimiento de las*

resultas de la diligencia, más allá de las manifestaciones de la parte demandante en el proceso frente a los retrasos que ha presentado la entrega."

CONSIDERACIONES:

1. La viabilidad de la tutela en contra de providencias judiciales, se ha dicho insistentemente, está sujeta a la comprobación de la violación de un derecho fundamental e identificación plena de la existencia de algunas de las situaciones que constituyen causales de procedibilidad, en materia del aludido amparo *supra-legal*.

Sin embargo, es claro, porque así también lo tiene establecido la ley y lo ha desarrollado la Jurisprudencia, que por su carácter subsidiario no tiene la virtud de reemplazar los procedimientos ordinarios, ni está concebida como medio alternativo, adicional o complementario de éstos; su accesibilidad es excepcional, ya que su propósito se limita al resguardo efectivo de reconocimientos esenciales de estirpe constitucional, cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, o existiendo, se utilice como medio transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2. En el presente asunto, se avista que el motivo de disconformidad del accionante radica, primordialmente, en las supuestas irregularidades que se presentaron al momento de la diligencia de secuestro del bien denominado "La Esperanza", situación que condujo a que se ordenara la entrega de ese predio a la nueva secuestre y, en consecuencia, el desalojo de las personas que ocupaban el mismo.

Sobre el particular, la Sala es del criterio de que la protección invocada no tiene vocación de éxito, pues la discordia propuesta por el quejoso, en la actualidad, no ha sido puesta en conocimiento del funcionario judicial competente, autoridad que, en principio, es la llamada a efectuar el pronunciamiento correspondiente frente a las denuncias ventiladas en este trámite constitucional, y de la cual deriva la afectación de sus derechos principales, esto es, la ausencia de notificación de la diligencia de secuestro sobre el predio que dice poseer, adelantada el 12 de noviembre de 2010, actuación que el quejoso afirma haber conocido solo en el transcurso de la presente anualidad; omisión que veda la posibilidad de discutirla en sede de tutela debido a su carácter residual y subsidiaria, ya que para su procedencia impone el agotamiento previo de los instrumentos de defensa previstos por el legislador y sea el Juez de conocimiento, al interior del trámite correspondiente, quien aborde el debate aquí planteado, porque "(...) este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias

propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas.”¹

3. Puestas las cosas de esta manera, se impondrá la denegatoria de la tutela, como en efecto se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por **OMAR GÓMEZ RODRÍGUEZ** de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Comuníquese, por el medio más expedito, esta determinación al accionante y al accionado. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO.- En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional en caso de no ser impugnada, para la eventual revisión de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado.
(00202200831-00)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado.
(00202200831-00)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado.
(00202200831-00)

¹ CSJ STC, 28 oct. 2011, rad. 00312-01, reiterada en STC8897-2017, STC10432-2017 y STC6904-2020, citadas en STC14324-2021 y STC1959-2022, entre otras.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829445c2615e5de220d0ff3ba1836811e9b225c0cd8594ca9765b6a470b78fa6**
Documento generado en 04/05/2022 11:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>